

El Estado y no las Juntas de Obras Públicas, es el obligado a pagar las indemnizaciones por los accidentes del trabajo ocurridos en la ejecución de las obras encargadas a dichas Juntas.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Juan Saavedra Pozo, con la Junta de Obras Públicas de Ayabaca, sobre accidente del Trabajo.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por Ejecutoria Suprema que corre a fs. 108, se mandó que el Juez de Piura, previas las diligencias investigatorias, a que se refiere la ley 1378, y con intervención y audiencia del Ministerio Fiscal, pronunciara el fallo respectivo.

En cumplimiento de esta Ejecutoria, el Juez ha declarado fundada la demanda y que la Junta de Obras Públicas de Ayabaca está obligada a pagar 380.16 soles al año, como renta vitalicia, para la viuda e hijos del obrero Mariano Pozo que falleció en la obra de construcción del Puente de Ayabaca.

La Junta de Obras Públicas, interpuso apelación y el Tribunal confirmó el fallo de primera instancia, revocándolo en cuanto al monto de la renta vitalicia que fijó en 132 soles al año para la viuda del obrero y 264 soles anuales para los hijos legítimos del mismo, modifi-

cando también dicho fallo, en cuanto a los gastos de funerales, que fijaron en 208 soles.

De este fallo recurre el Fiscal, porque, en su concepto, no es la Junta de Obras Públicas de Ayabaca, sino el Estado, el responsable del accidente.

Este recurso de nulidad del representante del Estado, da ocasión para declarar que efectivamente, corresponde al Estado, por cuenta de quien se hace la obra, la obligación de indemnizar.

La Junta de Obras Públicas encargada de la ejecución de las obras que se realizan en la Provincia de Ayabaca, no es una institución de carácter permanente, que representa al Estado, por las obligaciones que este contraiga con motivo de los accidentes de sus obreros, y por lo mismo, tratándose de la renta vitalicia fijada en el fallo, no estaría en situación de cumplir la obligación, si cesan sus funciones por término del encargo que le ha hecho el Gobierno.

En esta virtud opino, que se declare HABER NULIDAD en el recurrido, en cuanto hace responsable, exclusivamente, a la Junta de Obras Públicas del pago de la indemnización, y reformándolo y revocando el apelado, declarar que corresponde al Estado la obligación de pagar, por medio de sus organismos oficiales la renta vitalicia que se fija en la sentencia.

Lima, junio 6 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de junio de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 126, su fecha 16 de abril último, en la parte materia del recurso, reformándola y revocando la de primera instancia de fs. 120, su fecha 30 de diciembre anterior, declararon que corresponde al Estado la obligación de pagar la renta vitalicia que se fija como indemnización con motivo de la muerte del obrero Mariano Pozo; y los devolvieron.

**Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.
Pastor.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 397.—Año 1940.
